

INE/CG2062/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA TLAXCALA Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE NATIVITAS, OSCAR MURIAS JUÁREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2312/2024/TLAX**

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2312/2024/TLAX**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, el escrito de queja y anexos presentados por Cynthia Navarrete Rubio Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, en contra del Oscar Murias Juárez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Nativitas, Tlaxcala, por el partido Alianza Ciudadana Tlaxcala, por la presunta omisión de reportar diversos gastos identificados en varias publicaciones en el perfil de Facebook del candidato realizadas en el mes de mayo de 2024, tales como propaganda utilitaria que deben sumarse al tope de gastos de campaña y/o una posible subvaluación de estos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala. (Fojas 01 a 93 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2312/2024/TLAX**

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, detallados en el **Anexo único** de la presente Resolución.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documentales Técnicas:** Consistente en 74 imágenes, 74 enlaces electrónicos y una memoria USB con 10 videos.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I** de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2312/2024/TLAX** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido Alianza Ciudadana Tlaxcala y a su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Nativitas Tlaxcala, Oscar Murias Juárez (Foja 94 a la 95 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 96 a 99 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 100 a 101 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30539/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 102 a 105 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30540/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 106 a 109 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso a través del Representante Propietario del Partido Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante proveído INE/UTF/DRN/30833/2024 se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 110 a 112 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a Oscar Murias Juárez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Nativitas, Tlaxcala, por el Partido Alianza Ciudadana Tlaxcala.**

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30834/2024, y Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento a Oscar Murias Juárez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Nativitas, Tlaxcala, por el Partido Alianza Ciudadana Tlaxcala, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 113 a la 118 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala, realizó lo conducente a efecto de notificar Oscar Murias Juárez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Nativitas, Tlaxcala, por el Partido Alianza Ciudadana Tlaxcala. (Fojas 119 a 132 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna del oficio referido en el inciso anterior.

**IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/30835/2024 y Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, su apoyo y colaboración para notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (Fojas 113 a 118 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30835/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana Tlaxcala, el inicio del procedimiento, integración y emplazamiento. (Fojas 138 a 160 del expediente).

c) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 161 a 233 del expediente)

“(…)

*Derivado del emplazamiento con numero de oficio INE/UTF/DRN/30835/2024 con fecha 25 de junio de 2024 y notificado el día 26 de junio de 2024, en donde se expresa una queja en contra del candidato Oscar Murias Juárez por la presidencia municipal de Nativitas, Tlaxcala, por la presunta omisión de gastos de campaña en el mes de mayo de 2024 de propaganda utilitaria, queja interpuesta por parte de la Lic. Cynthia Navarrete Rubio representante propietaria del Partido del Trabajo en el proceso electoral local Ordinario (sic) 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, se informa a esta autoridad lo siguiente:*

*Que los gastos realizados por el C. OSCAR MURIAS JUAREZ como candidato a la presidencia municipal de Nativitas, Tlaxcala, proceso electoral (sic) 2024, corresponden a la cantidad de \$74,672.15, de acuerdo a la balanza de comprobación a nivel auxiliar del proceso ordinario (sic) 2023-2024 y el tope de campaña determinado en el acuerdo ITE-CG27/2024 corresponde a la cantidad de \$125,805.48.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2312/2024/TLAX**

*En el siguiente cuadro se manifiestan las pólizas donde están debidamente registradas las operaciones de egresos supuestamente omitidas de acuerdo al reglamento de fiscalización.*

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de operación	Descripción de la póliza	Total cargo	Total abono
3	1	CORRECCION	DIARIO	29/05/2024	REGISTRO DE RENTA DE CARPA, SILLAS Y AUDIO DEL 8 AL 28 DE MAYO (REGISTRO PREVIAMENTE REALIZADO CON ERROR EN EL PROVEEDOR COMERCIALIZADORA MERCAVISA SA DE CV)	\$1,550.77	\$1,550.77

2	1	CORRECCION	DIARIO	28/05/2024	REGISTRO DE SILLAS, AUDIO Y SERVICIO DE ALIMENTOS	\$419.18	\$419.18
1	1	CORRECCION	AJUSTE	29/05/2024	RENTA DE SILLAS, LONAS, AUDIO DEL 8 AL 28 DE MAYO 24	-\$1,550.77	-\$1,550.77
1	1	CORRECCION	DIARIO	28/05/2024	RECONOCIMIENTO DE LA FACTURA 501 POR CONCEPTO DE PRODUCCION DE VIDEOS	\$636.92	\$636.92
1	JORNADA ELECTORAL	NORMAL	DIARIO	02/06/2024	REPRESENTANTES DE CASILLA	\$2,736.42	\$2,736.42
27	1	NORMAL	DIARIO	28/05/2024	PERIFONEO EN TLAXCALA PARA LOS CANDIDATOS DE DISTRITO Y AYUNTAMIENTOS	\$659.08	\$659.08
28	1	NORMAL	DIARIO	05/05/2024	CAMISAS PARA EL CANDIDATO Y MICROPERFORADO	\$2,980.00	\$2,980.00
25	1	NORMAL	DIARIO	05/05/2024	PINTA DE BARDAS	\$5,400.00	\$5,400.00
24	1	NORMAL	DIARIO	05/05/2024	CLAVOS, RAPIA Y AVANDELAS PLANAS	\$659.29	\$659.29
23	1	NORMAL	DIARIO	29/05/2024	RENTA DE SILLAS, LONAS, AUDIO DEL 8 AL 28 DE MAYO 24	\$1,550.77	\$1,550.77
22	1	NORMAL	DIARIO	29/05/2024	CIERRE DE CASA DE CAMPAÑA	\$1,350.00	\$1,350.00
21	1	NORMAL	DIARIO	28/05/2024	ARTICULOS DE PAPELERIA PARA ELABORACION DE BANDERITAS Y CARTELES	\$2,464.00	\$2,464.00
20	1	NORMAL	DIARIO	05/05/2024	TOPONAXTLE CON DIABLITO CARRO DEL CANDIDATO Y GASOLINA	\$1,644.00	\$1,644.00
19	1	NORMAL	DIARIO	05/05/2024	CANCION	\$800.00	\$800.00
18	1	NORMAL	DIARIO	05/05/2024	CALCOMANIAS Y AGUA	\$6,500.00	\$6,500.00
17	1	NORMAL	DIARIO	29/05/2024	MANEJO DE REDES	\$2,007.89	\$2,007.89

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2312/2024/TLAX**

					CENTRAL, DISEÑO DE CAMPAÑA, ENCUESTAS, FACT E-41		
16	1	NORMAL	DIARIO	29/05/2024	CHALECOS VARIOS FACTURA 162	\$7,213.89	\$7,213.89
15	1	NORMAL	DIARIO	14/05/2024	PLAYERAS CUELLO REDONDO	\$4,000.00	\$4,000.00
14	1	NORMAL	DIARIO	29/05/2024	PLAYERA SUBLIMADA FACTURA 163 PROVEEDOR DUNCOST DEL PACIFICO	\$1,433.08	\$1,433.08
13	1	NORMAL	DIARIO	07/05/2024	PINTA DE BARDAS	\$5,000.00	\$5,000.00
12	1	NORMAL	DIARIO	05/05/2024	BARDAS Y PLAYERAS TIPO POLO	\$7,000.00	\$7,000.00
11	1	NORMAL	DIARIO	05/05/2024	DIPTICOS	\$4,940.00	\$4,940.00
10	1	NORMAL	DIARIO	05/05/2024	BANDERAS	\$300.00	\$300.00
9	1	NORMAL	DIARIO	05/05/2024	PLAYERA POLO	\$4,000.00	\$4,000.00
8	1	NORMAL	DIARIO	05/05/2024	PLAYERAS CUELLO REDONDO	\$4,000.00	\$4,000.00
7	1	NORMAL	DIARIO	05/05/2024	PERIFONEO EN MOTO CARRO Y BICICLETA	\$1,150.00	\$1,150.00
6	1	NORMAL	DIARIO	07/05/2024	LONAS	\$5,600.00	\$5,600.00
5	1	NORMAL	DIARIO	05/05/2024	CASA DE CAMPAÑA	\$1,350.00	\$1,350.00
1	1	NORMAL	AJUSTE	28/05/2024	PERIFONEO SERVICIO DE 280 HRS	-\$636.92	-\$636.92
4	1	NORMAL	DIARIO	28/05/2024	PERIFONEO SERVICIO DE 280 HRS	\$636.92	\$636.92
3	1	NORMAL	DIARIO	29/05/2024	PAPELERIA PAUSAS PAGADAS EN FACEBOOK	\$362.65	\$362.65
2	1	NORMAL	DIARIO	24/05/2024	PROPAGANDA VOLANTES Y COROPLAST PARA CANDIDATOS A AYUNTAMIENTO	\$41.53	\$41.53
1	1	NORMAL	DIARIO	24/05/2024		\$1,275.25	\$1,275.25

80,473.75    80,473.75

*A continuación de expresa detalladamente cada una de las pólizas que el candidato registro directamente a su contabilidad:*

**Póliza 5**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de casa de campaña*

**Póliza 6**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de 300 vinilonas*

**Póliza 7**

*Tipo de póliza: normal*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2312/2024/TLAX**

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de perifoneo durante el proceso electoral 2023-2024*

**Póliza 8**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de 200 playeras de cuello redondo*

**Póliza 9**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de 200 playeras tipo polo*

**Póliza 10**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de 15 banderas*

**Póliza 11**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de 1,500.00 díticos y 172 gorras*

**Póliza 12**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de 25 pinta de bardas y 100 playeras tipo polo*

**Póliza 13**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de 25 pinta de bardas*

**Póliza 15**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de 200 playeras cuello redondo*

**Póliza 18**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de 1000 calcomanías y 100 paquetes de agua*

**Póliza 19**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de canción para perifoneo*

**Póliza 20**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de toponaxtle con diablito*

**Póliza 21**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de artículos de papelería para elaboración de banderitas y carteles*

**Póliza 22**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de cierre de casa de campaña*

**Póliza 24**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de clavos, rafia y arandelas planas*

**Póliza 25**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de 27 pinta de bardas*

**Póliza 26**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de 2 camisas y 200 microperforados*

**Ahora bien, las siguientes pólizas corresponden a registros de gastos prorratados por parte del partido alianza ciudadana:**

**Póliza 1**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de propaganda, volantes y coroplast para candidatos a ayuntamientos*



**Póliza 2**

Tipo de póliza: normal  
Subtipo de póliza: diario

*Registro de pausas pagadas en Facebook*

**Póliza 3**

Tipo de póliza: normal  
Subtipo de póliza: diario

*Registro de papelería*

**Póliza 4**

Tipo de póliza: normal  
Subtipo de póliza: diario

*Registro de producción de videos*

**Póliza 14**

Tipo de póliza: normal  
Subtipo de póliza: diario

*Registro de playeras sublimadas*

**Póliza 16**

Tipo de póliza: normal  
Subtipo de póliza: diario

*Registro de chalecos*

**Póliza 17**

Tipo de póliza: normal  
Subtipo de póliza: diario

*Registro de manejo de redes, diseño de campaña y encuestas*

**Póliza 23**

Tipo de póliza: normal  
Subtipo de póliza: diario

*Registro de renta de sillas, lonas y audio del 08 al 28 de mayo de 2024*

**Póliza 27**

Tipo de póliza: normal  
Subtipo de póliza: diario

*Registro de perifoneo en Tlaxcala para los candidatos de distrito y ayuntamientos*

*De igual manera se le pide a la autoridad (UTF) tener en consideración la información alojada en el SIF como son las pólizas mencionadas y la agenda*

*de campaña del C. OSCAR MURIAS JUAREZ. Aunado a esto se anexan los siguientes documentos:*

- *Pólizas de registro*
- *Balanza de comprobación*

(...)"

**X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).**

**XV)** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30836/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con videos y/o eventos denunciados por el quejoso. (Fojas 234 a 240 del expediente).

**b)** El primero de julio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2804/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/1018/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/859/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas, al mismo tiempo remitiendo medio magnético CD de dicha certificación. (Fojas 241 a 258 del expediente).

**XI. Razones y Constancias**

**XV)** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para efecto de buscar en la contabilidad del C. Oscar Muria Juárez su domicilio vigente para la notificación de diligencias mismo que se tiene sobre cerrado por contener información de carácter confidencial y reservada, a través de la dirección electrónica: <https://sif.ine.mx/menuUTF/> (Foja 135 a 137 del expediente)

**b)** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2312/2024/TLAX**

sancionador electoral citado al rubro, en el cual la parte quejosa proporciona la siguiente liga electrónica de almacenamiento digital de libre acceso: <https://drive.google.com/drive/folders/1vkALyGU2WKeYkclGO1xgLwo7UsklSQb?usp=sharing>) en el cual se encuentra el escrito de queja digital. (Fojas 259 a 265 del expediente)

c) El seis de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de buscar en la contabilidad del C. Oscar Muria Juárez los conceptos denunciados, a través de la dirección electrónica: <https://sif.ine.mx/menuUTF/>. (Fojas 266 a 270 del expediente)

**XII. Acuerdo de alegatos.** El siete de julio del dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 271 a 272 del expediente).

**XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33742/2024 siete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	273 a 280
Oscar Murias Juárez	INE/UTF/DRN/33743/2024 siete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	281 a 287
Partido Alianza Ciudadana Tlaxcala	INE/UTF/DRN/33745/2024 siete de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	288 a 294

**XIV. Cierre de instrucción.** El veinte de julio dos mil veinticuatro, de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 295 a 296 del expediente)

**XV. Acuerdo de retiro.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro del presente proyecto de resolución, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de

Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo anterior con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 297 a 299 del expediente).

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

*tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Alianza Ciudadana y su otrora candidato a la presidencia municipal de Nativitas, Tlaxcala, Oscar Muria Juárez omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados en favor de la campaña del citado candidato; y/o una posible subvaluación de estos.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1, así como 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

**Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;  
II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y  
(...)*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.  
Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.  
(...)*

**“Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.  
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.  
(...)*

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

*(...)  
6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:  
a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.  
(...)*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2312/2024/TLAX**

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado



funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, Cynthia Navarrete Rubio Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, en contra del Oscar Murias Juárez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Nativitas, Tlaxcala, por el Partido Alianza Ciudadana Tlaxcala por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de red social denominada Facebook, en la cual presuntamente se observa según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco

era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

“(…)

*Derivado del emplazamiento con numero de oficio INE/UTF/DRN/30835/2024 con fecha 25 de junio de 2024 y notificado el día 26 de junio de 2024, en donde se expresa una queja en contra del candidato Oscar Murias Juárez por la presidencia municipal de Nativitas, Tlaxcala, por la presunta omisión de gastos de campaña en el mes de mayo de 2024 de propaganda utilitaria, queja interpuesta por parte de la Lic. Cynthia Navarrete Rubio representante propietaria del Partido del Trabajo en el proceso electoral local Ordinario (sic) 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, se informa a esta autoridad lo siguiente:*

*Que los gastos realizados por el C. OSCAR MURIAS JUAREZ como candidato a la presidencia municipal de Nativitas, Tlaxcala, proceso electoral (sic) 2024, corresponden a la cantidad de \$74,672.15, de acuerdo a la balanza de comprobación a nivel auxiliar del proceso ordinario (sic) 2023-2024 y el tope de campaña determinado en el acuerdo ITE-CG27/2024 corresponde a la cantidad de \$125,805.48.*

*En el siguiente cuadro se manifiestan las pólizas donde están debidamente registradas las operaciones de egresos supuestamente omitidas de acuerdo al reglamento de fiscalización.*

(…)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2312/2024/TLAX**

A continuación de expresa detalladamente cada una de las pólizas que el candidato registro directamente a su contabilidad:

**Póliza 5**

Tipo de póliza: normal

Subtipo de póliza: diario

*Registro de casa de campaña*

**Póliza 6**

Tipo de póliza: normal

Subtipo de póliza: diario

*Registro de 300 vinilonas*

**Póliza 7**

Tipo de póliza: normal

Subtipo de póliza: diario

*Registro de perifoneo durante el proceso electoral 2023-2024*

**Póliza 8**

Tipo de póliza: normal

Subtipo de póliza: diario

*Registro de 200 playeras de cuello redondo*

**Póliza 9**

Tipo de póliza: normal

Subtipo de póliza: diario

*Registro de 200 playeras tipo polo*

**Póliza 10**

Tipo de póliza: normal

Subtipo de póliza: diario

*Registro de 15 banderas*

**Póliza 11**

Tipo de póliza: normal

Subtipo de póliza: diario

*Registro de 1,500.00 díticos y 172 gorras*

**Póliza 12**

Tipo de póliza: normal

Subtipo de póliza: diario

*Registro de 25 pinta de bardas y 100 playeras tipo polo*

**Póliza 13**

Tipo de póliza: normal

Subtipo de póliza: diario

*Registro de 25 pinta de bardas*

**Póliza 15**

Tipo de póliza: normal

Subtipo de póliza: diario

*Registro de 200 playeras cuello redondo*

**Póliza 18**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de 1000 calcomanías y 100 paquetes de agua*

**Póliza 19**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de canción para perifoneo*

**Póliza 20**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de toponaxtle con diablito*

**Póliza 21**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de artículos de papelería para elaboración de banderitas y carteles*

**Póliza 22**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de cierre de casa de campaña*

**Póliza 24**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de clavos, rafia y arandelas planas*

**Póliza 25**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de 27 pinta de bardas*

**Póliza 26**

*Tipo de póliza: normal*

*Subtipo de póliza: diario*

*Registro de 2 camisas y 200 microperforados*

**Ahora bien, las siguientes pólizas corresponden a registros de gastos prorratados por parte del partido alianza ciudadana:**

**Póliza 1**

Tipo de póliza: normal

Subtipo de póliza: diario

Registro de propaganda, volantes y coroplast para candidatos a ayuntamientos

**Póliza 2**

Tipo de póliza: normal

Subtipo de póliza: diario

Registro de pausas pagadas en Facebook

**Póliza 3**

Tipo de póliza: normal

Subtipo de póliza: diario

Registro de papelería

**Póliza 4**

Tipo de póliza: normal

Subtipo de póliza: diario

Registro de producción de videos

**Póliza 14**

Tipo de póliza: normal

Subtipo de póliza: diario

Registro de playeras sublimadas

**Póliza 16**

Tipo de póliza: normal

Subtipo de póliza: diario

Registro de chalecos

**Póliza 17**

Tipo de póliza: normal

Subtipo de póliza: diario

Registro de manejo de redes, diseño de campaña y encuestas

**Póliza 23**

Tipo de póliza: normal

Subtipo de póliza: diario

Registro de renta de sillas, lonas y audio del 08 al 28 de mayo de 2024

**Póliza 27**

*Tipo de póliza: normal  
Subtipo de póliza: diario*

*Registro de perifoneo en Tlaxcala para los candidatos de distrito y ayuntamientos*

*De igual manera se le pide a la autoridad (UTF) tener en consideración la información alojada en el SIF como son las pólizas mencionadas y la agenda de campaña del C. OSCAR MURIAS JUAREZ. Aunado a esto se anexan los siguientes documentos:*

- *Pólizas de registro*
- *Balanza de comprobación*

*(...)*

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado B.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2312/2024/TLAX**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Banderas	447 Aproximado	Banderas	200	Póliza Normal, Diario, Número 10-  Póliza Número 18	*Contrato de Donación *Dos Cotizaciones *Evidencia Fotográfica de las Banderas *Recibo de aportación de Militantes en Especie
2	Gorras	836 Aproximado	Gorras	172	Póliza Normal, Diario, Número 11	*Contrato de donación por 172 Gorras  *Recibo de Aportación de limitante en especie por \$4,940  *Evidencia fotográfica *
3	Playeras	727 Aproximado	Playeras	100	Póliza Normal, Diario, Número 12	*Contrato de Donación de 100 playeras tipo polo con un valor de \$2,000.00



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2312/2024/TLAX**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
	Chalecos	14 Aproximado	Chalecos	1,150	Póliza Normal, Diario, Número 16	*Factura con Folio Fiscal F339AFA2A-6D18-43C0-9705-5C1877A00AFB *ARCHIVO XML
4	Carpa, Sillas y Renta de Audio	14 Aproximado	Carpa, Sillas y Renta de Audio	200 Sillas Audio y Micrófono Lona	Póliza Normal, Diario, Número 23	*Factura con folio fiscal: 01947*8D-B08E-4100-9026-660498C100BE *XML correspondient
5	Camisa Bordada	2	Camisa Bordada	2	Póliza Normal, Diario, Número 26	*Contrato de donación de camisas para el candidato y 200 Microperforados *Recibo de aportación de limitantes en especie *Dos cotizaciones *Evidencia fotográfica de las camisas y microperforados
6	Perifoneo y Megáfono	1	Perifoneo	2 autos con perifoneo 2 Kilos de clavo 1 bola de rafia 2 Tambores 1Megafono 3 Millares de arandela plana	Póliza normal, egresos, número 27  Póliza normal, egresos, número 24	<b>27</b> <b>Vehículo Volkswagen</b> <b>Vehículo Nissan</b> *Factura con Folio Fiscal: 8391E853-6B79-4AB4-BF00-2086F865D32D *XML 24 *Contrato de Donación *Evidencia fotográfica *Recibo de Aportación del militante en especie
7	Pancarta, Banderines, Globos	442 Aproximado	Pancarta, Banderines, Globos	1000 Banderines 50 Cartulinas Pellón Caja de Gises 4 Frascos de Pintura 5 Plumones	Póliza Normal, Diario, Número 21	*Recibo de aportación de Militante en Efectivo *Presupuesto *Evidencia Fotográfica de Banderines
8	Lonas	14	Carpa, Sillas y Renta de Audio	300 Lonas	Póliza Normal, Diario, Número 6	*Contrato de Donación por 300 Lonas *Dos Cotizaciones -Recibo de aportación de Limitante en Especie

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2312/2024/TLAX**

contabilidad correspondiente al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nativitas, Tlaxcala, por el partido Alianza Ciudadana Tlaxcala.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Nativitas, en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Oscar Murias Juárez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2312/2024/TLAX**

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que el Partido Alianza Ciudadana Tlaxcala y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nativitas, Tlaxcala, Oscar Murias Juárez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Banda de Música	1	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Entrevista	1	Imagen y video de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Templete	1	video de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo con la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en

conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>3</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que la red social (como Facebook) constituye un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de

---

<sup>3</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>4</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido<sup>5</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos,

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>5</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos

contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>6</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”**

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden



acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa de un evento público, recorrido, o caravana, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce***

*la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos y videos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: banda de música, templete y entrevista, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, se concluye que el Partido Alianza Ciudadana Tlaxcala y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nativitas, Tlaxcala, Oscar Murias Juárez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Reporte de gastos subvaluados.**

Finalmente, por lo que hace a la denuncia de un posible reporte de gastos subvaluados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, se destaca que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinó si existió vulneración alguna relacionada con posibles reportes subvaluados y, en su caso, si se actualizó una infracción en materia de fiscalización.

#### **4. Vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 3 y 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en el cual se establece que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2312/2024/TLAX**

disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo General de este Instituto.

En el caso concreto, del análisis a los videos aportados por la parte quejosa, adjuntos a su escrito de queja, se observa en algunos de ellos la participación de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior, se ordena dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, así como del escrito de queja y todos sus anexos, con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral, por cuanto hace a la posible vulneración del interés superior de la niñez por parte de los sujetos incoados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Oscar Murias Juárez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Nativitas, Tlaxcala, por el Partido Alianza Ciudadana Tlaxcala, en los términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos del Trabajo, Alianza Ciudadana, así como a Oscar Murias Juárez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Nativitas, Tlaxcala, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Se da vista al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución, para los efectos conducentes.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2312/2024/TLAX**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX  
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.